

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, marzo 24 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial de subsanación de la demanda, allegado de manera oportuna por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 541**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00066-00  
**Proceso:** Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial  
**Demandante:** Sandra Milena Rendón  
**Demandado:** Mauro Bolívar Velasco Acosta

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, mediante auto Nro. 406 del pasado día 03, se inadmitió el libelo promotor de la acción, solicitando a la apoderada judicial de la parte demandante, procediera a corregir dicho escrito, en el siguiente sentido.

*“1. Según lo consignado en escritura pública Nro. 527 del 15 de diciembre de 2.009, los sujetos procesales procedieron a declarar la constitución de la pretendida unión marital ante la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, con fecha de inicio “desde hace 3 años” a la firma de la escritura, razón por la cual, quien representa los intereses de la parte demandante, debe aclarar el contenido del escrito promotor, delimitando la solicitud solamente a la declaratoria del extremo final de la relación, teniendo en cuenta que su extremo inicial fue debidamente determinado por ambos compañeros, acudiendo a una de las tres formas que la Ley 54 de 1.990, consagra para el efecto.*

*Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso, en cuanto a que lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad.”.*

No obstante lo anterior, revisado con detenimiento el escrito de subsanación, encuentra el despacho, que la apoderada de la demandante, no corrigió en debida forma las falencias evidenciadas, pues una vez más, volvió a consignar dentro del contenido de la demanda, la pretensión principal, en cuanto a que se declare la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, que presuntamente se conformó entre los sujetos procesales, cuando lo cierto es que el objeto del debate solamente debe centrarse en determinar la fecha de finalización de

dicho vinculo marital, teniendo en cuenta que respecto de su inicio, ambos compañeros permanentes establecieron dicho punto, a través de la firma de escritura pública Nro. 527 del 15 de diciembre de 2.009 de la Notaria Tercera del Círculo de Popayán, esto es, mediante el agotamiento de una las formas que para el efecto permite el artículo 4° de Ley 54 de 1.990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2.005.

Debe tener en cuenta la citada profesional del derecho, que si lo que se pretende es una modificación a la fecha de inicio de la unión marital de hecho, tal pretensión no puede entrar a discutirse por este medio judicial, comoquiera que previo a su adelantamiento, fueron los mismos sujetos procesales quienes la establecieron, y en tal sentido, los mismos interesados son los que pueden, acudiendo al mismo consenso, proceder a variar tal circunstancia, a través de una escritura de aclaración a lo consignado en el citado instrumento público, pues no se puede en esta oportunidad plantear un debate judicial sobre un aspecto debidamente concluido con anterioridad a la presentación de la demanda, ya que ello atentaría en contra del principio de cosa juzgada, seguridad jurídica y confianza legítima.

En este orden de ideas, se dispondrá el rechazo del libelo promotor, al no haberse subsanado en debida forma, aclarando que no se ordenará la devolución de documento anexo alguno, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por la señora **SANDRA MILENA RENDÓN** en contra del señor **MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA**, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el Sistema de Información Judicial “*Siglo XXI*”.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 050 del día 25/03/2022.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**563c39291ec68da08025038544e87b83cb7edef783c511788df7686eb1  
56015c**

Documento generado en 24/03/2022 04:20:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**